



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Agosto diecinueve de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 920

RADICADO N° 2020 00116 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada debidamente actualizado (no mayor de un mes de expedición).
2. Se deberán precisar con claridad las razones fácticas que motivan la solicitud de impugnación del acta de asamblea de conformidad con la normatividad aplicable (Ley 675 del 2001), y el vicio en que se incurre en la misma para que su consecuencia jurídica sea la nulidad, concretando las decisiones adoptadas y que se estiman como conculcadoras de las prescripciones legales, indicando cuáles y en qué manera lo hacen, toda vez que si bien se señala en los fundamentos normativos que no se dio cumplimiento al artículo 39 de la ley 675 del 2001, no se fundamenta fácticamente por qué la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento es la nulidad.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir las medidas cautelares de las mismas y relacionarlas en un acápite aparte.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando las decisiones del acta objeto de impugnación que pretende sean declaradas nulas y los vicios en que se incurrieron en las mismas para que genere como consecuencia la nulidad, debiendo relacionar sólo las pretensiones propias de la acción invocada, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.
5. indicará si a la fecha ya fue inscrita el acta objeto de impugnación (Nro 34 del 28 de mayo de 2020), en caso negativo señalará el por qué no ha sido inscrita;

en caso afirmativo indicará en qué fecha fue inscrita y allegará constancia de ello.

6. Adecuará los hechos de la demandada en el sentido de señalar aquellos que estén estrictamente relacionados con las pretensiones de la demanda y en razón a la adecuación que se debe hacer a las mismas frente al acta objeto del proceso, esto es, la Nro. 34 del 28 de mayo de 2020, indicando además de forma diáfana cuáles son los vicios de forma y de fondo en que se incurrieron en el acta de asamblea ordinaria referida, estableciendo por qué la consecuencia jurídica de éstos es la nulidad, y cumpliendo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
7. Allegará prueba de lo señalado en el hecho 12 de la demanda.
8. Aportará el acta de asamblea objeto de demanda (Acta Nro. 34 del 28 de mayo de 2020).
9. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
10. Anexará las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas en los numerales 3, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, toda vez que las mismas no fueron allegadas como anexos.
11. Adecuará el acápite de procedimiento a la luz de la norma vigente y aplicable para la presente demanda (C. G. del P).
12. Deberá aclarar si la demanda la dirige sólo en contra de la Copropiedad Central mayorista de Antioquia P.H., quien se encuentra representada por el señor Juan Orlando Toro Escobar, o también la dirige en contra de este último como persona natural, toda vez que iniciando el escrito de demanda señala a éste como demandado, debiendo dar estricto cumplimiento al artículo 382 del C. G. del P., en cuanto al legitimado por pasiva en el presente asunto.
13. Allegará el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-457792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado.

14. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique de manera completa el acta objeto de impugnación con número y fecha, guardando relación con las pretensiones de la demanda, y que cumpla además con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020, toda vez que el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.
15. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de la parte actora, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que señala una dirección, pero no hace mención al domicilio de éste.
16. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
17. Deberá fundamentar la solicitud de medida cautelar de cara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P.
18. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por CARLOS ANDRÉS RENDÓN VALLEJO frente a COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 066 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 21 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA